|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No.11001333603420140010400** |
| DEMANDANTE | **MARIQUITA VARGAS QUIROGA Y TRELTEC INGENIERÍA LDTA.** |
| DEMANDADO | **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **MARIQUITA VARGAS QUIROGA Y TRELTEC INGENIERÍA LTDA.** en contra de la **NACIÓN -** **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**ANTECEDENTES:**

* 1. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“(…) 1.1.1.1*** *DECLARAR administrativamente Responsable a la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de los daños y perjuicios Materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) y Daños y Perjuicios Morales, ante el incumplimiento de una Orden Judicial emanada mediante auto de febrero 15 de 2012, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA Y OTROS contra TRELTEC INGENIERIA LTDA y otro, Radicación No. 11001 3103 008 2010 00654 00, que se surte en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se ordenó la restitución y entrega del Vehículo automotor de placa CCY 802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM81BP84627561, en cumplimiento de una aprobación de Conciliación Judicial, que fue ordenada a la señora SECUESTRE, pero nunca cumplida.*

***1.1.1.2*** *Como corolario de lo anterior, CONDENAR A LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a la parte Demandante, la suma correspondiente al menor valor del vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, de la comparación del precio previsto por las partes para la fecha de la conciliación en ese Juzgado Octavo Civil del Circuito - de febrero de 2012, fecha en que se ordenó a la señora Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL de parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARTHA MERCEDES GIEDLMAN VÁSQUEZ, CONTRA TRELTEC INGENIERIA LTDA, Y CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VASQUEZ, Radicación No. 11001 3103 008 2010 00654 00, la entrega del mismo a la parte demandante y el mes de febrero de 2014, cuando se recuperó el vehículo automotor citado, menor valor del vehículo por el paso del tiempo y uso indebido del mismo, desde cuando se ordenó la entrega jurídica y judicial, hasta la fecha cierta de recuperación del vehículo que fue luego de dos años, periodo y menor valor que deberá ser valorado por PERITO AUTOMOTOR.*

***1.1.1.3*** *CONDENAR A LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a favor de la parte Demandante, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00) MLC, como Daño Emergente y que corresponden a los honorarios pactados con el profesional del derecho que asumió la responsabilidad de presentar el escrito de Convocatoria para la diligencia de Conciliación y su asistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el 13 y 29 de agosto de 2013 y para la presente acción Administrativa Judicial.*

***1.1.1.4*** *CONDENAR A LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a favor de la parte Demandante, la cantidad de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos por el Gobierno Nacional, por concepto de PERJUICIOS MORALES, a razón de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los Demandantes, como consecuencia de la fuerte carga emocional que se tuvo y se tiene que soportar como consecuencia de los actos no cumplidos y que se imputan directamente al juzgado Octavo civil del Circuito de Bogotá, al no poder tener la tenencia del vehículo automotor y fuera de eso tener que acudir ante las autoridades para demandar la reparación de un daño y finalmente tener que viajar a la ciudad de Medellín a recuperar físicamente el vehículo y tenerlo que transportar hasta la ciudad de Bogotá por el doctor HUGO YESID SUAREZ SIERRA.*

***1.1.1.5*** *Condenar en costas a la parte Demandada.(…)”*

**1.1.2**. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1** Los señores MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA y otros por intermedio de Apoderado Judicial para el día 27 de Octubre de 2010 formularon Demanda en proceso Ejecutivo contra LA SOCIEDAD TRELTEC INGENIERIA LIMITADA y otro. Ese proceso se surte actualmente ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, radicado No 11001 3103 008 2010-00654-00.

**1.1.2.2** El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, con auto de noviembre tres (3) de 2010 Profirió Auto de Mandamiento de Pago, al tiempo que ordenó notificarlo y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados conforme los artículos 315 y 320 del C.P.C. Notificada la Parte Demandada, la misma se allanó

**1.1.2.3** El Juzgado Octavo, por auto de 18 de enero de 2011 proferido en el cuaderno No. 2, de Medidas Cautelares Previas, Ordenó el Embargo y Secuestro de los Bienes denunciados en posesión y propiedad del Extremo Pasivo, entre ellos sobre el vehículo automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561. La medida cautelar de Embargo fue registrada en la Carpeta de Registro de Automotores de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C. Con auto de marzo 18 de 2011, se ordenó su Aprehensión y posterior diligencia de Secuestro.

**1.1.2.4** Para la diligencia de Secuestro el Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, mediante Auto de julio diecinueve (19) de 2011, designó como Secuestre a la Auxiliar de la Justicia MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.161.103 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C, en la calle 6 D No. 80 B 89, Torre 7, Interior 1, Apartamento 201, del Conjunto Residencial PARQUES DE CASTILLA, Teléfono Celular No. 321-3560789 y le asignó honorarios provisionales por la suma de $170.000,oo. Designación que hizo de conformidad con las listas de Auxiliares de la Justicia elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.1.2.5** El Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, en cumplimiento del Despacho comisorio No. 117 de julio 28 de 2011 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, practicó el día 23 de agosto de 2011 la diligencia de Secuestro del Automotor de Placas CCY802, modelo 2008, marca Hyundai, clase camioneta Tucson, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, data en la cual mediante acta se le hizo entrega real y material a la Auxiliar de la Justicia -Secuestre- MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.161.103 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C, en la calle 6 D No. 80 B 89, Torre 7, Interior 1, Apartamento 201. En esa misma fecha la Parte ejecutante hizo el pago de los honorarios Provisionales asignados por la suma de $170.000, como consta en el acta correspondiente.

**1.1.2.6** La Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, el día veintitrés (23) de agosto de 2011, recibió el Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, clase camioneta Tucson, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, con un kilometraje de 68.853 km.

**1.1.2.7** La Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, el día veintitrés (23) de agosto de 2011 retiró del parqueadero ubicado en la Carrera 8 No. 2-33, La Ferrari, el Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, clase camioneta Tucson, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561 porque la Parte ejecutante pagó en su totalidad el precio del estacionamiento cobrado por el tiempo en que estuvo parqueado y custodiado en ese lugar de estacionamiento. Para esa fecha el citado vehículo mostraba un kilometraje de 68.853 kms.

**1.1.2.8** La secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO, BERNAL no trasladó el Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, a la bodega cuya dirección suministró en el acta de secuestro, es decir, a la calle 6 D No. 80 B 89, Torre 7, Interior 1, Apartamento 201, del Conjunto Residencial PARQUES DE CASTILLA y que dice tener para parquear, sino a otro lugar diferente, bajo su exclusiva responsabilidad

**1.1.2.9** El día 28 de septiembre de 2011 a la hora de las 15:20, el vehículo de placa CCY 802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL al señor ALFONSO DIAZ, con C.C. 17.128.909 de Bogotá, quien lo conducía a la altura de la calle 72 con Avenida Ciudad de Cali, siendo puesto a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, en los patios de la Avenida Centenario No. 96B -73. Lo anterior demuestra que la señora secuestre entregó VOLUNTARIAMENTE Y EN FORMA CONSCIENTE este vehículo a terceras personas

**1.1.2.10** La orden de aprehensión del vehículo en mención estaba y está vigente y fue por esa razón que se realizó la inmovilización del vehículo para el día 28 de Septiembre del año 2011, porque estaba siendo usado (conducido libremente en vía publica) en forma abusiva y vulnerando el Inciso 5, del artículo 10 del C.P.C., por persona AUTORIZADA POR LA SECUESTRE NOMBRADA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, secuestre a quien también le estaba prohibido usar el bien.

**1.1.2.11** El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, se percató del uso ilegitimo del vehículo automotor de parte de la señora Secuestre, por la existencia del memorial de fecha 04 de octubre de 2011 de la citada Secuestre al señor juez, en donde adjuntó el acta de inventario y acta de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional de fecha 29 de septiembre de 2011

**1.1.2.12** El Juzgado Octavo Civil del Circuito, sobre el anterior hecho, que evidencia que el auxiliar de la justicia utilizó irregularmente el vehículo recibido para su custodia, guardó silencio y se abstuvo de iniciar en contra de la señora Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL acción disciplinaria o removerla del cargo, como tampoco solicitó fuera borrada de la lista de Auxiliares de la Justicia, dado que mantuvo en su cargo a la señora Secuestre. Lo anterior tiene plena demostración cuanto ese Juzgado Octavo Civil del Circuito mediante auto de octubre 6 de 2011 ordenó que le fuera nuevamente restituido ese vehículo a la señora Secuestre GUERRERO BERNAL

**1.1.2.13** La anterior decisión del Titular del Juzgado demuestra falta de diligencia y acuciosidad en la presente actuación lo cual se refleja en una mala administración de justicia y de su capacidad sancionatoria en contra del auxiliar de la justicia quien nunca pagó la caución fijada por el despacho.

**1.1.2.14** El señor Juez Octavo Civil del Circuito, dentro del expediente citado, nunca exigió POLIZA a la señora SECUESTRE

**1.1.2.15** Señor Juez, dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C que se ha citado, las partes en litigio para el día quince (15) de febrero de 2012, en Audiencia Especial, conciliaron ante el Señor Juez sus diferencias, pactando entre ellas, que la Parte Pasiva TRELTEC INGENIERIA LTDA., entregó en Dación de Pago el Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, a la señora MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, valorando las partes dicho vehículo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) moneda corriente

**1.1.2.16** Dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C que se ha citado, las partes en litigio para el día quince (15) de febrero de 2012, en Audiencia Especial, conciliaron ante el Señor Juez, sus diferencias, como se mencionó en el hecho anterior, determinaciones que fueron aprobadas por el Señor Juez Octavo civil del Circuito de Bogotá. Con fundamento en los acuerdos logrados, el Juzgado Octavo dispuso ORDENAR a la Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL la entrega inmediata del vehículo citado a favor de la demandante MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, mediante oficio No. 462 de febrero quince (15) de 2012, oficio que la Señora Secuestre recibió en forma personal para el 18 de febrero de 2012.

**1.1.2.17** Pero no solamente la Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, con la falta de incumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 462 de febrero quince (15) de 2012, causa daños a la señora Mariquita Vásquez Quiroga, sino a la firma Treltec Ingeniería Ltda., porque la no entrega del Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM81 BP84627561, Chasis No. KMHUM81 BP84627561, se les tiene como incumplidos en la obligación pactada en la audiencia de conciliación lo cual le genera daños y perjuicios económicos los que se cobran, toda vez que dicho vehículo no pudo ser entregado ni recibido por su legitima receptora de la dación en pago, la obligación civil y comercial no se consolidó, queda un vehículo ya dos años sin que sea entregado conforme la orden judicial y además, no se tiene certeza del estado mecánico y de funcionamiento del vehículo, dado que el Estado no cumplió su obligación de custodia del bien secuestrado.

**1.1.2.18** La Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, como auxiliar de la justicia, desde que asumió su responsabilidad de guardar, custodiar y proteger el vehículo Automotor de Placa CCY 802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, obra sin respeto, temeridad y recato con sus pretensiones y en forma arbitraria en el ejercicio de sus derechos procesales. Esas faltas son atribuibles directamente al señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, quien no solo tiene la obligación de liderar su Despacho, sino de ser director del proceso y velar por el respeto de las personas, por la debida custodia de los bienes que se tienen bajo secuestro y exigir además a los auxiliares de justicia que cumplan sus órdenes y que presten sus pólizas. En este caso, se nota con suma claridad el total incumplimiento de esas funciones, todo en detrimento de la administración de justicia y por supuesto, de los derechos de las partes que hoy demandan la reparación correspondiente.

**1.1.2.19** La firma TRELTEC INGENIERIA LTDA., mediante Factura de Venta No. FVC-16865, de 26 de Abril de 2007, compró a la firma HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ SA, el Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM81 BP84627561, por un precio de $64.251.000,00. Vehículo que fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C.

**1.1.2.20** El Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, para el año 2011, fecha en que lo recibió la Secuestre señora MARBY ÁNGELA GUERRERO, BERNAL, tenía un kilometraje 68.853. Cualquier variación sobre ese kilometraje hace responsable a la demandada en este proceso por indebida utilización del vehículo y por la negligencia en el no cumplimiento de normas de custodia y de respeto por las partes. Se reitera que este Vehículo que desde el día 23 de agosto de 2011 fuera entregado en custodia legal por el Juzgado 8 civil del circuito, es usado inclusive a la fecha de la demanda, dado que las partes demandantes, como legítimos titulares del derecho de dominio, reciben los comparendos de las Autoridades de tránsito que se le han impuesto a ese vehículo por constantes infracciones a las normas de tránsito.

**1.1.2.21** La Parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable de los daños y perjuicios materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente) y morales causados a la parte demandante Convocante, por cuanto en forma oportuna no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D. C, en su auto de Febrero 15 de 2012., es decir, no han restituido a su nueva propietaria el Vehículo Automotor de Placa CCY802, modelo 2008, marca Hyundai, clase camioneta Tucson, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM81 BP84627561.

**1.1.2.22** El daño causado a la Parte Demandante, le ha provocado perjuicio materiales, daño emergente de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,00) MLC, precio del Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson, Color Azul Marino, Motor No. G4GC7825725, Serie No. KMHUM 81BP84627561, Chasis No. KMHUM 81BP84627561, para el 15 de febrero de 2012, cuando las partes valoraron el vehículo como parte de la conciliación judicial aprobada por el señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**1.1.2.23** De igual manera la parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe responder ante la parte demandante, dado que la Parte que represento, como Parte Demandante, no ha podido hacer uso del Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4X2, Color Azul Marino, desde febrero quince (15) de 2012, cuando se ordenó su entrega de parte del señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá. Estos perjuicios representan el mayor valor del dinero representativo del vehículo, que corresponde a los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) MLC, intereses que se cobran a la una y media vez (1,5) de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación principal.

**1.1.2.24** La parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe pagar a la Parte demandante la indexación sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,00) MLC, precio del Vehículo Automotor de Placa CCY802, Modelo 2008, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4x2, Color Azul Marino, desde el 15 de febrero de 2012, fecha en que se ordenó por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá, la entrega del mismo a la Secuestre, la cual se notificó oficialmente de esa orden mediante el oficio No. 462, para el día 18 de febrero de 2012, sin haberse cumplido esa orden y generando el perjuicio correlativo para la parte hoy demandante.

**1.1.2.25** La Parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a título de perjuicio como Daño Emergente, debe pagar a la Parte Convocante, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00) MLC, que corresponden a los honorarios pactados con el profesional del derecho que asumió la responsabilidad de Redactar el escrito de solicitud de audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y de atender la presente acción de Reparación Directa, en su nombre.

**1.1.2.26** La Parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable de pagar las sumas que se derivan de comparendos que se han impuesto sobre el vehículo automotor que describimos a continuación, anotando que dichos comparendos Electrónicos de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, han sido impuestos durante el tiempo en que dicho vehículo se encuentra bajo la custodia legal del Estado, por estar embargado y secuestrado: (1) DICIEMBRE 19 - 2012, $283.400. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (2) ENERO 11- 2013, $294.800. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (3) JULIO 27 - 2013 $294.800. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (4) OCTUBRE 12 DE 2013 $294.800. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (5) OCTUBRE 15 DE 2013 $294.800. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (6) NOVIEMBRE 23 DE 2013 $294.800. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (7) ENERO 10 DE 2014 a las 7:33:43 AM. $307.995. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (8) ENERO 10 DE 2014 a las 20:34:10 PM. $307.995. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. (9) ENERO 30 DE 2014. $307.995. Placa: CCY-802, más los intereses y sanciones. INFRACCION: Conducir el vehículo a velocidad superior a la permitida. Fotografía ésta que denota además, que este vehículo, que está bajo la Custodia Legal, se utiliza irregularmente para propaganda política de elección del candidato a la Cámara de Representantes por Antioquia, señor NELSON GOMEZ. Es evidente, señor Juez, que al estar incurso en utilización indebida e irregular del vehículo le es atribuible al Estado el cumplir con sus obligaciones frente al ciudadano que de buena fe entregó su vehículo para la Custodia Legal.

**1.1.2.27** La Parte Demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe pagar a la Parte Demandante, la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos por el Gobierno Nacional, por concepto de Daño Moral, a razón de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada una de las personas que conforman la parte demandante, dado que este hecho le ha impedido disfrutar y usufructuar el Automotor que recibió en dación de pago, y ello le ha causado conflictos emocionales y de desconcierto por la indebida acción de la justicia, en cabeza del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**1.1.2.28** El señor Juez Titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C, de acuerdo con las Listas de los Auxiliares de la Justicia -Secuestres, elaboradas por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante auto de diecinueve (19) de julio de 2011 designó en el proceso Ejecutivo de MARIQUITA VÁSQUEZ QUIROGA, CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARTHA MERCEDES GIEDLMAN VÁSQUEZ, CONTRA TRELTEC INGENIERIA LTDA, Y CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VASQUEZ, Radicación No. 11001 3103 008 2010 00654 00, a la Secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL, quien adelantó su gestión, recibió en diligencia de secuestro el vehículo Automotor de Placa CCY 802, Marca Hyundai, Clase Camioneta Tucson GL 4X2, Color Azul Marino, hecho que se encuentra plenamente demostrado con los resúmenes de los numerales anteriores. De tal manera, la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL está llamada a responder en forma indiscutible a la Reparación Directa de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la parte Convocante, dado que desde la fecha del 15 de febrero de 2012 se ordenó la entrega material del vehículo automotor citado de parte del juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, sin que dicha orden se cumpla, consolidando el perjuicio de la parte demandante.

**1.1.2.29** Siguiendo orden de captura y aprehensión del vehículo en cuestión, el mismo fue capturado finalmente en la ciudad de Medellín en febrero de 2014, siendo entregado el vehículo al doctor HUGO YESID SUAREZ SIERRA en esa ciudad, lo que conlleva que el vehículo estuviera rodando irregularmente en esta ciudad de Medellin por espacio de más de dos años desde la orden de entrega del juzgado a la señora SECUESTRE, sin que fuere posible disponer ni disfrutar del vehículo por su titular y todo gracias a una errónea entrega del vehículo de parte de la SECUESTRE a un tercero, quien libre y tranquilamente usaba dicho vehículo en la ciudad de Medellín.

**1.1.2.30** Para dar cumplimiento al elemento de procedibilidad, la parte demandante convocó a una audiencia especial de Conciliación ante la Procuraduría general de la Nación. Esa audiencia fue presidida por el señor Procurador 196 I Delegado de Bogotá para Asuntos Administrativos, quien en Acta de fecha 30 de Agosto de 2013 declara el fracaso de la gestión, agotándose esa etapa procesal previa.

* 1. **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL** se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbelo de la demanda y objetó la estimación razonada de la cuantía, ya que carecen de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **HECHO DE UN TERCERO** | El Hecho de un Tercero, ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:  *"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño[[1]](#footnote-1)." Subrayado fuera del texto original.*  La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:  *"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención, (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado, (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[[2]](#footnote-2).*  Como se puede observar, en el caso bajo estudio no existió ningún tipo de falla de la administración de justicia, sino la intervención de un tercero, pues los presupuestos para la prosperidad del eximente de responsabilidad denominado "Hecho de un Tercero", se cumplen debidamente; pues si se generó algún tipo de daño al demandante, este daño lo generó el demandante del proceso ejecutivo, esto es la señora BARBARA GALINDO CACERES, al solicitar el embargo y secuestro de la totalidad del bien, sin especificar que el demandado solo era propietario del 50% del bien. En esas condiciones, se declaró el embargo del bien, debido a la solicitud presentada por el abogado de la demandante, pues, pidió decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien, manifestación que realizó bajo juramento, y declaró que dicho bien pertenecía al demandado. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** | En el caso particular se presenta la existencia del eximente de responsabilidad que consagra el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; es decir, el denominado como culpa exclusiva de la víctima.  La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante del eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:  "*ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."*  La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C - 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:  *"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa ".*  *La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible. " (Subrayado fuera del texto original.)*  La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:  *"Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad. " (Subrayado fuera del texto original.)*  *Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:*  *«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*  *"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.... " (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).*  Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:  *para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*  *-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, CP: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).*  Aplicando lo anterior al caso concreto tenemos que al momento de practicarse la diligencia de secuestro, el señor LUIS EDUARDO FONSECA NEIRA, era quien tenía en su posesión el vehículo, y no se opuso a tal diligencia, en ella misma, lo cual procedía al momento de la diligencia, por lo cual se configura tal excepción.  Así mismo, luego de evidenciado el perjuicio causado por el embargo de su porcentaje el señor Fonseca, tampoco hizo efectiva la póliza la cual se prestó para garantizar los perjuicios que se causen con la solicitud de la medida cautelar por la parte demandante de conformidad con el artículo 513 del C.P.C. transcrito, lo cual aunado a todo lo anterior, se puede deducir que no existe responsabilidad de mi representada, pretendiendo ahora se le reconozcan los supuestos perjuicios que se le causara por las providencias y actuaciones que se encuentran acorde a la ley.  De otra parte, se debe tener en cuenta que la ley prevé otra oportunidad para reclamar dichos perjuicios, en el INCIDENTE DE REPARACIÓN a continuación del proceso penal, iniciado en contra de la Secuestre, pero por lo que aquí reclama, se observa que no se hizo. |
| **LA INNOMINADA** | De conformidad con el Artículo 187 del C.P.A.C.A., solícito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó que se encuentra demostrado el hecho pues el Juzgado Octavo Civil del Circuito, al no hacer la entrega, al no generar sanciones para el Auxiliar de la Justicia, al no exigir al Auxiliar de la Justicia la rendición de las cuentas y al no exigir la póliza de manejo y garantía al Auxiliar de la Justicia y que no obstante el paso del tiempo, no ha hecho entrega real y material del vehículo al ejecutante ni tampoco al titular del derecho de dominio que es el ejecutado, sino que el vehículo fue recuperado por la Policía Nacional en febrero de 2014.

Así mismo, el daño pues nunca recibió el vehículo obviamente por hechos imputables al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, nunca se pudo adelantar el traspaso del vehículo al no poder contar físicamente con el vehículo para los trámites de tránsito (documentos e improntas) y ha recibido como respuesta del deudor que los pagos se deben realizar con el vehículo que se dio en dación en pago. De esta manera si algún día se "recuperase" ese vehículo, debemos entender que el vehículo tendrá otro valor, menor por supuesto, estará usado, en un estado de funcionamiento diferente, desgaste de motor y carrocería y seguramente tendrían que invertirse dineros para mantenimiento del vehículo. No se conoce si sobre el vehículo se han hecho mantenimientos de forma correcta, es decir, en concesionarios, ni si se han efectuado los cambios de aceite y filtros, como mandan los cánones de fábrica. Por lo tanto, cuando se acuerda en conciliación una dación en pago de un vehículo, se recibe obviamente en el estado en que se encuentra en ese momento, no en otro y si el vehículo ha pasado ya casi dos años en uso de terceros autorizados por el Estado custodio, ya se genera un bien diferente al acordado en conciliación. Lo único cierto, es que por acción directa de la policía Nacional se recuperó el vehículo en Febrero de 2014, pero no por orden de juzgado 08 del circuito de Bogotá.

Por último, es evidente la relación entre el hecho y el daño, nexo causal pues el señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá como Autoridad judicial en el proceso de la Radicación 11001310300820100065400 Ejecutivo de MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA Y OTROS contra TRELTEC INGENIERIA LTDA, Y CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, estaba en la obligación de velar en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en su auto de febrero 12 de 2012, por parte de la auxiliar de la justicia MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL, en el sentido de que ella restituyera o entregara a la señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, el vehículo automotor de placa CCY802, que le fue entregado en dación de pago por la demandada TRELTEC INGENIERIA LTDA, por un valor de $40.000.000,00. Sin embargo, como se puede observar en lo relatado en los hechos de la demanda y pruebas en el proceso, la parte demandada fue negligente, descuidada, omisiva, es decir, que violando sus obligaciones ha incurrido en detrimento de la vida, honra y bienes de las partes en el citado juicio civil.

**1.3.2.** El apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** presentó alegatos de conclusión por fuera del término por lo que no es posible tenerlos en cuenta.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. En cuanto a las excepciones **HECHO DE UN TERCERO** y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuestas por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
      2. En cuanto a la excepción En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACION DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada **RAMA JUDICIAL** debe responder por los perjuicios causados a la parte actora con la presunta actuación del perito **MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL** al no restituir el vehículo de placas CCY 802 cuando fue requerido por el juzgado de conocimiento, transcurriendo más de dos años desde esa fecha hasta cuando efectivamente se realizó la entrega efectiva.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por la presunta actuación del perito MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL al no restituir el vehículo de placas CCY 802 cuando fue requerido por el juzgado de conocimiento, transcurriendo más de dos años desde esa fecha hasta cuando efectivamente se realizó la entrega efectiva?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* La privación injusta de la libertad (art. 68).
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentran demostrados** que ocurrieron los siguientes hechos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FECHA** | **ACTUACION** |
| Noviembre 3 de 2010 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito libra mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA contra CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VASQUEZ y TRELTEC INGENIERIA LIMITADA[[3]](#footnote-3). |
| Enero 18 de 2011 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito decreta el embargo del vehículo de placas CCY 802[[4]](#footnote-4). |
| Marzo 18 de 2011 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito decreta la aprehensión del vehículo identificado con la placa No. CCY – 802[[5]](#footnote-5). |
| Mayo 31 de 2011 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago[[6]](#footnote-6). |
| Julio 19 de 2011 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito teniendo en cuenta que se encuentra la aprehensión del vehículo embargado decreta el secuestro del vehículo de placas CCY – 802 y designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a MARBY ANGELA GUERRERO[[7]](#footnote-7). |
| El 23 de agosto de 2011 | El Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión lleva acabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CCY 802 y hace entrega del mismo a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO, quien lo recibe en forma real y material, **el despacho le advierte a la auxiliar de justicia que en caso de ser retirado el vehículo del parqueadero donde se encuentra deberá informar al juzgado de conocimiento el lugar donde va a ser guardado o depositado el rodante[[8]](#footnote-8)**. |
| El 24 de agosto de 2011 | Se expide factura a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO por valor de $3.2167.720, el cual fue cancelado[[9]](#footnote-9). |
| El 28 de septiembre de 2011 | Se realizó acta de inventario del almacenamiento LA OCTAVA, en donde se indica que el vehículo se le incautó al señor JESUS ALFONSO DIAZ con CC. 17.128.909[[10]](#footnote-10) |
| El 29 de septiembre de 2011 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL informa que el día 28 de septiembre de 2011, siendo las 3:30 pm en el momento en que el vehículo descrito anteriormente es trasladado de un parqueadero ubicado Carrera 8 No. 2-33 LOS FERRARI S.A.S y después de tramitar su revisión tecnicomecanica y cuando se encontraba en la dirección hacia el parqueadero donde iba a ser guardado, ubicado en la Avda. Ciudad de Cali con Avda. Esperanza, el rodante fue requerido por un agente de policía en asocio con unos casa recompensas quienes portaban la orden de captura antigua con la que capturaron el vehículo inicialmente, se le manifestó al policía que el vehículo ya tenía diligencia de secuestro y que yo era la administradora designada por el juez de conocimiento a lo que no aceptaron ningún argumento y procedieron a trasladar el vehículo al parqueadero LA OCTAVA**[[11]](#footnote-11). |
| Se pone a disposición del Juzgado el vehículo de placas CCY – 802 y se indica que el vehículo fue inmovilizado el día 28 de septiembre de 2011 siendo las 15:20 en vía pública momentos en que estaba bajo la posesión de ALFONSO DIAZ cc. 17.128.909. |
| El 6 de octubre de 2011 | El Juzgado Octavo Civil del **Circuito requiere a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL para que rinda cuentas de su administración y acredite lo aducido en su escrito del 29 de septiembre de 2011, so pena de las sanciones de ley**. De otra parte, se ordenó oficiar al Parqueadero LA OCTAVA para que entregue a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL el vehículo de placas CCY-0802 con costas a cargo de la mismas y le advierte a la secuestre que el vehículo debe permanecer bajo su custodia, en el lugar que indicó al momento de la diligencia de secuestro[[12]](#footnote-12). |
| El 24 de octubre de 2011 | Se envía comunicación a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL comunicándole que mediante providencia del 6 de octubre de 2011 se ordenó requerirla para que rinda cuentas de su administración y acredite lo aducido en su escrito del 29 de septiembre de 2011[[13]](#footnote-13). |
| El 31 de octubre de 2011 | La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL cancela la factura del estacionamiento parqueadero LA OCTAVA y se realiza orden de entrega[[14]](#footnote-14) |
| El 4 de noviembre de 2011 | **Parqueadero LA OCTAVA informa al Juzgado 8 Civil del Circuito que el vehículo de placas CCY-802 fue retirado por la señora auxiliar MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL el día 31 de octubre de 2011**[[15]](#footnote-15). |
| El 30 de noviembre de 2011 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordena al secuestre prestar caución en el término de 10 días por la suma de $700.000 e igualmente deberá rendir cuentas mensuales y comprobadas de su gestión, presentando los estados de cuenta relativos a la administración del bien dejado bajo su custodia**[[16]](#footnote-16). |
| El 12 de enero de 2012 | Se envía comunicación a la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL informándole que mediante auto del 30 de noviembre de 2011 se ordenó en el término de 10 días preste caución por la suma de $700.000 y rinda cuentas de su gestión presentando los estados de cuenta relativos a administración del bien dejado bajo su custodia[[17]](#footnote-17). |
| El 15 de febrero de 2012 | **Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, que es aprobado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, se da por terminado el proceso y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas**[[18]](#footnote-18) |
| El 18 de febrero de 2012 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO recibe comunicación en la que se le informa que mediante auto del 15 de febrero de 2012 se decretó la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas CCY 802 y s ele ordena hacer la entrega del mismo a la parte actora**[[19]](#footnote-19). |
| El 5 de marzo de 2012 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL solicita que previo a la entrega del vehículo se ordene el pago de los gastos por concepto de bodegaje y los honorarios**[[20]](#footnote-20). |
| El 7 de marzo de 2012 | El apoderado de la parte demandada solicita se ordene NUEVAMENTE a la secuestre MARBY ÁNGELA GUERRERO la entrega del vehículo, puesto que sin tenerlo físicamente es imposible adelantar el trámite de traspaso, toda vez que para esto son necesarias las diferentes improntas del motor.  Anota que la secuestre recibió la notificación personal del Oficio No. 462 desde el día 18 de febrero de 2012[[21]](#footnote-21). |
| Marzo 15 de 2012 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordena al secuestre la entrega inmediata del vehículo secuestrado a la parte actora, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley. Afirma además que para fijar los honorarios definitivos es menester que dicha entrega se realice primero**[[22]](#footnote-22). |
| El Juzgado Octavo Civil del Circuito le ordena al apoderado de la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto de esa misma fecha respecto de lo solicitado mediante comunicación del 7 de marzo de 2012[[23]](#footnote-23). |
| El 18 de abril de 2012 | El apoderado de la parte demandada solicita sanción disciplinaria para la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO toda vez que no ha realizado la entrega real y material del vehículo automotor de placa CCY 802 a la nueva propietaria MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA[[24]](#footnote-24). |
| El 30 de abril de 2012 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito ordena que **como quiera que al secuestre designa en el presente asunto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de marzo de 2012, respecto de la entrega del vehículo según manifiesta el apoderado de la parte actora se comisiona al inspector de policía de Bogota de la zona respectiva y/o Juez Civil Municipal de Descongestión para llevar a cabo la entrega del vehículo de placas CCY 802.**  De otro lado, **precisa que aunque la secuestre designada no puede alegar derecho de retención sobre el bien secuestrado, en ningún caso (inc.3º del numeral 3º del Art. 688 del C. de P. C.), el rituado código no establece dicha conducta como causal para sancionarle (Numeral 4º del art. 9 del C. de P.C.), indicando solamente la posibilidad de comisionar la entrega de bien dado a su custodia por el juez respectivo o al señor inspector de policía como aquí se ordenó**[[25]](#footnote-25). |
| El 19 de junio de 2012 | El apoderado de la parte demandada informa nuevamente que el vehículo no ha sido entregado y solicita sanción disciplinaria para la perito, destaca que ya había presentado esta misma petición anteriormente y allega comparendo Donde se evidencia que el vehículo de placas CCY802 estacionó en un sitio prohibido[[26]](#footnote-26). |
| El 3 de julio de 2012 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito informa que en auto del 30 de abril de 2012 se pronunció respecto de la solicitud de entrega del vehículo de placas CCY802 y de las sanciones disciplinarias que solicita iniciar contra la secuestre**[[27]](#footnote-27). |
| El 29 de junio de 2012 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL presenta rendición de cuentas informando que el vehículo se dejó en depósito a la señora AMANTINA CAR5DONA RODIRGUEZ el 5 de noviembre de 2011 de acuerdo con el contrato de depósito que adjunta en copia simple, con el objeto de que la mencionada persona ejerciera el cuidado y custodia del bien buscando con ello, reducir costos y gastos para el proceso y las partes intervinientes, que ha notificado a la señora depositante para la entrega del vehículo, no obstante no lo logró por lo que presentó denuncia penal en contra de la señora por abuso de confianza y hurto agravado.**  Señala que igualmente el abogado de la parte actora le inicio un proceso de carácter penal y disciplinario y que nunca informó un sitio especifico donde se depositara el vehículo por la premura para ubicar el vehículo y los pago que debió cancelar de su propio pecunio para proceder a dar cumplimiento a las funciones[[28]](#footnote-28). |
| El 27 de julio de 2012 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito pone en conocimiento de las partes lo informado por la perito y le pone de presente a la secuestre que ya se ordenó la entrega por comisionado del vehículo de placas CCY – 802 razón por la cual deberá presentar no un informe como el allegado, sino las cuentas comprobadas de su gestión tal como lo orden el artículo 689 del C. de P. C.**[[29]](#footnote-29) |
| El 19 de febrero de 2013 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito requiere ala parte actora para que informe si ya recibió el automotor de placas CCY 802 o en su defecto, para que tramite ante la entidad respectiva el despacho comisorio**[[30]](#footnote-30). |
| El 22 de marzo de 2013 | La perito MARBY ANGELA GUERRERO informa que la fiscal que adelanta el caso de la denuncia presentada por ella le manifestó que ella no podía dictar una medida de aseguramiento al vehículo y que constatara si estaba vigente la medida de aseguramiento, al verificar el RUNT no aparece registrada la medida cautelar por lo que solicita elaborar oficio a la SIJIN para que la medida sea vigente a la fecha y así permitir por intermedio de la entidad competente la recuperación del vehículo[[31]](#footnote-31). |
| El 11 de abril de 2013 | El apoderado de la parte demandada allega memorial respuesta a auto de febrero 19 de 2013[[32]](#footnote-32). |
| El 12 de abril de 2013 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito requiere a la parte demandante para que informe si recibió el vehículo de placas CCY 802, teniendo en cuenta que se habían cancelado las medidas cautelares**[[33]](#footnote-33) |
| El 20 de mayo de 2013 | Los actores informan al juzgado que el abogado que los representaba les comunico que no podía seguir asistiéndolos porque el proceso había terminado con la conciliación y en respuesta al telegrama de mayo de 2013 informa que la secuestre hasta la fecha no ha hecho entrega del vehículo |
| El 12 de junio de 2013 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito decreta la aprehensión inmediata del vehículo identificado con placas CCY 802 y ordena comunicar a la SIJIN para que informe a sus dependencias, proceda de conformidad y ponga a disposición el mencionado vehículo**[[34]](#footnote-34). |
| El Juzgado Octavo Civil del Circuito requiere al perito para que presente cuentas comprobadas de la gestión realizada sobre el vehículo de placa CCY 802 y no los informes de irregularidades que ha venido presentando, so pena de dar aplicación al inciso 2 del artículo 688 del C.de P. C.[[35]](#footnote-35) |
| El 11 de julio de 2013 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL solicita se le autorice a retirar los oficios con destino a la SIJIN ya que la Fiscalía le informa que hasta el momento no ha podido realizar la captura del vehículo**[[36]](#footnote-36). |
| El 31 de julio de 2013 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito niega la solicitud de la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO y requiere a la parte actora para que tramite el oficio[[37]](#footnote-37). |
| El 14 de febrero de 2014 | **La policía metropolitana del Valle de Aburra deja a disposición el vehículo de placas CCY802 e informó que el día 13 de febrero de 2014 siendo 16:20 horas en la carrera 78 con calle 48 barrio Estadio se le solicita antecedentes figurándole una orden de inmovilización de fecha 3 de julio de 2013 y que el vehículo lo tenía en su poder el señor FELIPE URIBE VELASQUEZ**[[38]](#footnote-38). |
| El 13 de marzo de 2014 | El apoderado de la parte demandante informa al juzgado que el 3 de marzo de 2014 lo entregó a la señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA y el automotor se encuentra parqueado en la bodega ubicada en la ciudad de Bogota en la calle 70ª No. 20-76. Se informa que el vehículo cuando fue secuestrado tenía $68.0000 Kms y luego de dos años de estar en manos de terceros se recupera con 120.152 km[[39]](#footnote-39). |
| El 26 de marzo de 2014 | E**l Juzgado Octavo Civil del Circuito señala que como quiera que el vehículo de placas CCY 802 fue puesto a disposición de al demandante MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, tal como fue acordado por las partes en la diligencia de conciliación del 15 de febrero de 2012, ordenó librar oficio a la SIJIN comunicándole la cancelación de la aprehensión del citado automotor y a la oficina de transito comunicándole el embargo (sic**)[[40]](#footnote-40) |
| El 4 de abril de 2014 | El Juzgado Octavo Civil del Circuito corrige el auto del 26 de marzo de 2014 en el sentido de que no es embargo sino el **DESEMBARGO** lo que se debe comunicar. |
| El 14 de agosto de 2014 | **La secuestre MARBY ANGELA GUERRERO solicita se requiera a la señora AMANTINA CARDONA para que haga entrega del vehículo dejado a ella en calidad de depósito e informa que renuncio como auxiliar de justicia el 13 de agosto de 2012 en carta que anexa**[[41]](#footnote-41). |
| El 17 de septiembre de 2014 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito señala que teniendo en cuenta que el vehículo de placas CCY802 ya fue recuperado y entrega do a quien corresponde se negara la petición de la secuestre.**  **Así mismo, le informa a la perito en cuanto a la renuncia presentada a la Sala Administrativa el 13 de agosto de 2012 que sin haberse conocido por el despacho dicha renuncia y en el entendido que es desde el 15 de marzo de 2012 que se le impartió una orden que nunca cumplió, ella no se encuentra eximida de las responsabilidades de ley que le correspondían por el respectivo encargo**[[42]](#footnote-42). |
| El 20 de marzo de 2015 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito remite en calidad de préstamo el expediente en atención a lo solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota**[[43]](#footnote-43). |
| El 17d e julio de 2015 | **La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota decreta la terminación de las diligencias en favor de la auxiliar de la justicia MARBY ANGELA GUERRERO por imposibilidad de proseguirse con la misma toda vez que los hechos sucedieron en vigencia del Código de Procedimiento Civil y quien debe adelantar el trámite para determinar si su conducta encaja en las causales de exclusión e imposición de multa es el juez de conocimiento de la actuación**[[44]](#footnote-44) |
| El 18 de agosto de 2015 | **El Juzgado Octavo Civil del Circuito inicia incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contra MARBY ANGELA GUERRERO**[[45]](#footnote-45). |

**2.3.2** Ahora entremos a responder el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por la presunta actuación del perito MARBY ÁNGELA GUERRERO BERNAL al no restituir el vehículo de placas CCY 802 cuando fue requerido por el juzgado de conocimiento, transcurriendo más de dos años desde esa fecha hasta cuando efectivamente se realizó la entrega efectiva?**

Aduce la parte demandante que el señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá como Autoridad judicial en el proceso de la Radicación 11001310300820100065400 Ejecutivo de MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA Y OTROS contra TRELTEC INGENIERIA LTDA, Y CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, estaba en la obligación de velar en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en su auto de febrero 12 de 2012, por parte de la auxiliar de la justicia MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL, en el sentido de que ella restituyera o entregara a la señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, el vehículo automotor de placa CCY802, que le fue entregado en dación de pago por la demandada TRELTEC INGENIERIA LTDA, por un valor de $40.000.000,00. Sin embargo, como se puede observar en lo relatado en los hechos de la demanda y pruebas en el proceso, la parte demandada fue negligente, descuidada, omisiva, es decir, que violando sus obligaciones ha incurrido en detrimento de la vida, honra y bienes de las partes en el citado juicio civil.

Revisado el expediente observa el despacho que el **daño** se encuentra demostrado con la demora en la entrega del vehículo por parte de la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO a la demandante MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA dentro del proceso ejecutivo después de realizada la conciliación el 15 de febrero de 2012.

Frente a la responsabilidad del Estado por el actuar del secuestre tenemos que verificar el actuar del juez y del secuestre y deben darse las dos actuaciones irregulares para exista el defectuoso funcionamiento de administración de justicia.

En el presente caso, si bien es cierto hubo una actuación irregular por parte de la secuestre MARBY ANGELA GUERRERO, no podemos hablar de una omisión del juez pues realizó el correspondiente control a la actuación del secuestre; en principio lo requirió para que hiciera la entrega del bien dado bajo su custodia en virtud de la conciliación lograda, posteriormente cuando la secuestre le informó que le habían inmovilizado el vehículo cuando lo llevaba hacia un parqueadero y se le informó que había sido incautado a persona diferente a la secuestre, la requirió para que acreditara lo manifestado y que rindiera cuentas de su administración, so pena de las sanciones de ley.

Ahora, el Juez ordenó la entrega nuevamente a la secuestre porque era quien había sido designada para tal fin y hasta ese momento no había causal para revocar dicho nombramiento.

Así mismo, el Juzgado Octavo Civil del Circuito ordenó al secuestre prestar caución y la requirió varias veces para rindiera cuentas pues pese a los escritos realizados por la secuestre, siempre le informó que esa no era una rendición de cuentas sino informes.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la perito comisionó al inspector o al Juez Civil para la entrega del vehículo y cuando la perito le informó que no podía entregar el vehículo pues lo dejó en depósito en un parqueadero a donde se comunica y no le responden, y ordenó la correspondiente aprehensión del vehículo por parte de la SIJIN.

Finalmente, inició el incidente para imponerle multa y excluirla de la lista de auxiliares de la justicia como se lo ordena la ley, pues la denuncia penal ya había sido colocada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y no había lugar a realizar una investigación disciplinaria pues tal y como lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de julio de 2015, quien debe adelantar el trámite para determinar si su conducta encaja en las causales de exclusión e imposición de multa es el juez de conocimiento toda vez que los hechos sucedieron en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, en cuanto a la actuación irregular de la perito MARBY ANGELA GUERRERO, observa el despacho que si bien quedó demostrado que la perito nunca rindió cuentas, el Código de Procedimiento Civil (Numeral 4º del art. 9 del C. de P.C.[[46]](#footnote-46)) lo que establece como sanción para esta clase de conductas es iniciar el correspondiente incidente de exclusión de la lista de auxiliares e imponerle multas hasta por 10 SMLMV, lo que procedió a realizar el Juez.

Por último, la afirmación de la parte demandante en cuanto a que el vehículo estaba siendo usado de forma abusiva por la secuestre, no se logró demostrar que esto fuera así.

Así las cosas, como quiera que no se logró demostrar el presunto defectuoso funcionamiento, las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[47]](#footnote-47)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

   Calle 72 No. 7-96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.

   Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 17 del c4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 5 del c6. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 17 del c6. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 39 a 41 del c4. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 25 del c6. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 66 del c6. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 64 del c6. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 65 del c6. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 67 y 68 del c6. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 72 del c6. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio93 del c6. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 87 y 90 del c6. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 91 del c6. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 92 del c6. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 86 C4 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 48 y 49 del c4. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 60 del c4. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 61 del c4. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 62 C4 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 63 C4 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 64 del c4. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 65 del c4. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 67 del c4. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 70 y 71 del c4. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 73 del c4. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 76 a 84 del c4. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 85 del c4. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 95 del c4. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 96 a 98 del c4. [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 99 del c4. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 100 del c4. [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 104 del c4. [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 105 del c4. [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 113 del c4. [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 114 del c4. [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 98 del cuaderno 6 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 104 y 105 del c6. [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 106 del c6. [↑](#footnote-ref-40)
41. Folios 118 y 119 del c4. [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 121 del c4. [↑](#footnote-ref-42)
43. Folio 123 del c4. [↑](#footnote-ref-43)
44. Folios 113 a 126 del c5. [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 137 del c5. [↑](#footnote-ref-45)
46. **ARTÍCULO**  **9ºA.**[Adicionado por el art. 6, Ley 446 de 1998](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992#6) , [Modificado por el art. 3, Ley 794 de 2003](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6922#3) Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

    1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

    2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.

    3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

    4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.

    5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

    6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.

    7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

    8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.

    9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

    10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitando o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.

    11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

    **Parágrafo. 1º**La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

    **Parágrafo. 2º**También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

    Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo. [↑](#footnote-ref-46)
47. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-47)